

Proceso: [Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía](#)
Radicado: [2023-00033](#)
Demandante: [Nilson Jhon León Tolosa](#)
Demandados: [Merita León Rincón Y Pedro Manuel Colmenares Niño.](#)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesta a través de apoderado judicial por **NILSON JHON LEON TOLOSA**, informando que la parte actora no subsanó la demanda inadmitida el pasado 14/12/2024. Para lo de su conocimiento provea.

Guapotá, Santander, 23 de enero del 2024


MARIETTA VELASCO RUIZ
Secretaría -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Correo electrónico: jo1prmpalguapota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guapotá Santander, Veintitrés (23) de enero del dos mil Veinticuatro (2024).

Mediante auto que data 14/12/2023 notificado por estado fijado el 15/12/2023, la demanda fue inadmitida y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara los yerros indicados en la providencia referida en líneas anteriores e integrar además el escrito subsanado con los anexos necesarios, en formato PDF, y debidamente foliada.

El término concedido en el auto anteriormente citado, se cuenta a partir del día siguiente a dicha notificación, sin que hasta la fecha la parte demandante hubiese hecho lo propio.

Así las cosas, al no subsanar la demanda ejecutivas dentro del término otorgado para tal efecto, es procedente rechazarla, de conformidad a lo esbozado a continuación:

Las normas procesales son de Orden Público y en consecuencia son de estricto cumplimiento. El artículo 117 del Código General de Proceso, consagra que los términos legales son perentorios e improrrogables lo cual significa, que son de imperativo cumplimiento, no sólo para las partes, sino también para el juez de conocimiento. En consecuencia, ni las partes, ni el juez pueden ampliarlos, lo cual se sustenta en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

Conforme al artículo 118 del Código General de Proceso “El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”.

Entonces, tenemos que, ante el incumplimiento de la parte actora de lo ordenado en la providencia inadmisoria de la solicitud de la demanda, no es posible acceder a su admisión, pues no cumplió con lo allí solicitado, lo cual trae como consecuencia el rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Guapotá, Santander,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINCULAR DE MINIMA CUANTIA**, propuesta a través de apoderado judicial por **NILSON JHON LEON TOLOSA** contra **MERITA LEON RINCOÓN** y **PEDRO MANUEL COLMERARES NIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EJECUTORIADO el presente auto, **ARCHÍVESE** la actuación, previos los registros electrónicos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MYRIAM VALLEJO ARANDA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICA MICROSITIO PAGINA WEB -RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA.	
<u>Nro. 003</u>	
<i>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico, de hoy VEINTICUATRO (24) de ENERO del DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m).</i>	
 MARIETTA VELASCO RUIZ Secretaria.-	